

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 0006
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: JOHANNA MILENA RAMIREZ GALLO en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **OPTIKUS S.A.**
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

JOHANNA MILENA RAMIREZ GALLO en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **OPTIKUS S.A.**, presentó acción de tutela en contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y al mínimo vital, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que **OPTIKUS S.A.** es una Institución prestadora de Servicios de Salud (IPS) de Optometría a nivel nacional exclusivamente para los pacientes de la EPS MEDIMAS. -

2. Indicó que **OPTIKUS S.A.** en el desarrollo de sus operaciones ha celebrado contrato bancario con el **BANCO DE BOGOTA** bajo contrato financiero de cuenta corriente No. 380105817, cuyo titular de la cuenta es la empresa que representa y mediante el cual se depositan los recursos de la compañía, con el fin de acceder a ellos posteriormente y cumplir las obligaciones que generan la operación del objeto social encaminada única y exclusivamente a la prestación de servicios de salud de optometría.-

3. Señaló que actualmente, la cuenta en mención se encuentra embargada por orden judicial por un valor restringido de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000). -

4. Manifestó que, en reiteradas ocasiones, por medio de contacto telefónico se ha puesto en conocimiento al accionado, la inembargabilidad que tiene la cuenta del accionante, de conformidad a lo establecido en la circular 0024 de 2016; petición que no fue tenida en cuenta por la entidad bancaria; y en consecuencia la entidad accionante, no ha podido cancelar cinco (5) nominas quincenales y pago al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores.-

5. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y al mínimo vital, y ordenar al **BANCO DE BOGOTÁ** la liberación de los dineros retenidos en la cuenta corriente No 380105817 cuyo titular es **OPTIKUS S.A.**-

La actuación surtid

Este despacho avoco conocimiento de la acción constitucional mediante auto adiado dos (02) de abril de 2020.-

La entidad accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos objeto de la tutela, indicando que su actuar se ha sujetado a lo establecido en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica (CE 029 del 2014 de la Superintendencia Financiera) y a lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del Código General del Proceso. -

Así mismo, indicó que a la sociedad accionante se le ha garantizado plenamente su derecho de petición, dando respuesta clara, expresa, precisa, congruente y de fondo, a la solicitud de fecha 21 de marzo de 2020, realizada por la accionante y resulta por la entidad accionada el día 31 de marzo de 2020, en la cual refirió que:

“El Banco de Bogotá S.A., es un mero ejecutor de las órdenes de embargo y, salvo lo previsto en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, no puede: (i) sustraerse del cumplimiento de una medida cautelar, así jurídicamente no esté de acuerdo con ella; (ii) entrar a analizar y objetar el fundamento legal que brinde la autoridad embargante para indicar o no la procedencia de la cautela; (iii) separarse de la literalidad del oficio que comunicó el

embargo y (iv) proceder unilateralmente a levantar las medida cautelares o actuar a solicitud de la parte ejecutada, so pena de generar diferente tipo de responsabilidades administrativas, civiles, disciplinarias e inclusive penales por fraude a resolución judicial (art. 454 de la ley 599 de 2000)”

En consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que no se evidencia vulneración alguna, por la parte accionada. -

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). –

2. De cara al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3. Así mismo, en reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

4. Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene probado que (i) **OPTIKUS S.A.** es una Institución prestadora de Servicios de Salud (IPS) de Optometría a nivel nacional exclusivamente para los pacientes de la **EPS MEDIMAS**. (ii) **OPTIKUS S.A.** en el desarrollo de sus operaciones ha celebrado contrato bancario con el **BANCO DE BOGOTA** bajo contrato financiero de cuenta corriente No. 380105817, cuyo titular de la cuenta es la empresa accionante. (iii) actualmente sobre la cuenta en mención pesan tres (3) medidas de embargo emitidas por los Juzgados Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá, Primero (01) Civil Municipal de Villavicencio y Veintinueve (29) Civil Del Circuito de Bogotá. (iv) en razón a las medidas de embargo, la entidad acciona, no ha podido realizar el pago de cinco (5) nominas quincenales y Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores. (v) la entidad actora, interpuso derecho de petición el día 21 de marzo de 2020, solicitando el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta corriente No 380105817. (vi) el día 31 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, negando la solicitud elevada por la entidad accionante, informado que esta, es un mero ejecutor de las ordenes de embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso. -

4.1 En ese orden de ideas, es importante mencionar que los embargos que pesan sobre la cuenta corriente No 380105817 cuyo titular es **OPTIKUS S.A.**, fueron ordenados por el Juzgado Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá dentro del proceso No 201900691, Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso 110031033029202000020-00 y Juzgado Veintinueve (29) Civil Del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No 50001400300120190111100. En consecuencia, el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, es un mero ejecutor de las órdenes de embargo y según lo establecido en la Circular Básica Jurídica (CE 029 del 2014 de la Superintendencia Financiera), en su numeral 5.1 del capítulo I, títulos IV, Parte Primera la cual establece que:

“Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento.”-

La entidad accionada, no tendría la potestad legal, para levantar la medida cautelar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.-

4.2 Así mismo, cabe mencionar lo establecido en la ley 1769 de 2015 en su artículo 37, el cual establece que:

“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad (...)

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.”-

Por tanto, es obligación de la entidad accionada, informar a los juzgados que ordenaron la medida cautelar, que el embargo recae sobre una cuenta presuntamente inembargable, y en consecuencia, solicitar su desembargo; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1769 de 2015 en su artículo 37.-

4.3 Así las cosas, es evidente que el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y al mínimo vital, del accionante **OPTIKUS S.A.-**

5. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por la entidad **OPTIKUS S.A**, toda vez que el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, obró conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por **OPTIKUS S.A**, toda vez que el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ

